

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías - Meses
Toledo	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	15-6	15-10	6,0
Valencia:	Comarcas: Campo de Liria, Hoya de Buñol, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía y Sagunto	Helada, pedrisco y viento	15-5	31-10	6,0
	Comarcas: Enguera y La Canal	Helada, pedrisco y viento	15-4	31-10	7,5
	Comarcas: La Costera de Játiva, Valles de Albaida y Valle de Ayora.	Pedrisco y viento	31-5	31-10	6,0
Valladolid	Comarca: Centro	Helada, pedrisco y viento	15-5	31-10	6,0
Vizcaya	Comarca: Vizcaya	Pedrisco y viento	31-5	31-10	5,0
Zamora	Comarcas: Benavente y Los Valles y Duero Bajo	Helada, pedrisco y viento	15-5	31-10	5,0
Zaragoza	Comarcas: Egea de los Caballeros, Borja, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Caspe	Pedrisco y viento	31-5	31-10	6,5

973

ORDEN de 10 de enero de 1997 por la que se modifica la regulación de los seguros: Combinado de helada, pedrisco, viento y lluvia en berenjena; combinado de helada, pedrisco y viento en judía verde, melón, sandía y zanahoria y combinado de pedrisco y viento huracanado en girasol.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en lo que se refiere a los seguros combinados de helada, pedrisco, viento y lluvia en berenjena; de helada, pedrisco y viento en judía verde, melón, sandía y zanahoria, y de pedrisco y viento huracanado en girasol, dispongo:

Artículo 1.

En la Orden de 21 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995), modificada por la Orden de 12 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 19), en la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación al seguro combinado de helada, pedrisco, viento y lluvia en berenjena, se modifican en el apartado quinto «Precios unitarios» del anejo de la Orden, estableciéndose los siguientes:

Berenjena tipo Almagro, en la provincia de Ciudad Real: 50 pesetas/kilogramo.

Restantes provincias, todas las variedades: 35 pesetas/kilogramo.

Artículo 2.

En la Orden de 21 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995), modificada por la Orden de 12 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 19), en la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación al seguro combinado de helada, pedrisco y viento en judía verde, se modifica el apartado cuarto del anejo de la Orden «Precios unitarios», estableciéndose los siguientes precios:

Variedades para consumo en fresco, en todas las provincias: 115 pesetas/kilogramo.

Variedades para industria en todas las provincias: 37 pesetas/kilogramo.

Artículo 3.

En la Orden de 21 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995), modificada por la Orden de 12 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 19), por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación al seguro combinado de helada, pedrisco y viento en melón, se incluye en el apartado cuarto del anejo a la Orden, «Precios unitarios», el siguiente precio:

Todas las variedades cultivadas en «acolchado» en la provincia de Madrid: 35 pesetas/kilogramo.

Artículo 4.

En la Orden de 21 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995), modificada por la Orden de 12 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 19), en la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación al seguro combinado de helada, pedrisco y viento en sandía, se realizan las siguientes modificaciones en el anejo de la Orden:

En el apartado sexto, «Período de suscripción», la fecha del final de la suscripción para la provincia de Lleida se fija en el 31 de mayo.

En el cuadro, sandía modalidad A, la fecha límite de siembra o trasplante para la provincia de Valencia se fija en el 31 de marzo.

En el cuadro, sandía modalidad A, la finalización del período de suscripción para la provincia de Valencia se fija en el 31 de marzo.

En el cuadro, sandía modalidad B, la fecha límite de siembra o trasplante en la provincia de Valencia se fija en el 1 de abril.

Artículo 5.

En la Orden de 21 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995), modificada por la Orden de 12 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 19), en la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y viento en zanahoria, se modifica el apartado cuarto «Precios unitarios» del anejo de la Orden, estableciéndose el precio de 18 pesetas/kilogramo.

Artículo 6.

En la Orden de 18 de enero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de pedrisco y viento huracanado en girasol, se modifican en el apartado quinto, «Precios unitarios», del anejo a la Orden, los precios establecidos que pasan a ser:

Variedades	Grano (Pts/Kg)	Semilla certificada	
		Poblaciones (Pts/kg)	Híbridos (Pts/kg)
Todas las variedades para aceite	26	35	144
Todas las variedades para consumo humano	100	115	125

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

974 *ORDEN de 10 de enero de 1997 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zarjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de cebolla, susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas pertenecientes a centros de investigación destinadas a experimentación en general, o ensayo de prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica, a tal efecto, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada de alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del periodo de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el periodo establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase situadas en distintas provincias incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración del seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.